ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.



UNIVERISIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLO

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

CHRISTIAN JAVIER NAVAS SARANGO

TUTOR:

MGS. JOSE CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUI

SAMBORONDON / JULIO / 2026.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

INDICE: Paginas

CARTA DE AROBACION DEL TUTOR 4

INFORMACIÓN DEL AUTOR 5

DEDICATORIA 6

AGRADECIMIENTO 7

RESUMEN 8

PALABRAS CLAVES 8

ABSTRACT 9

KEYWORDS 9

INTRODUCCION 10

OBJETIVOS 12

OBJETIVO GENERAL 12

OBJETIVO ESPECIFICO 12

MARCO TEORICO 13

2.1 DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTIA CONSTIRUCIONAL 13

2.2 ALCANCE DEL ACCESO DEL ABOGADO DEFENSOR 15

2.3 ANALISIS CRÍTICO DEL REGLEMENTO PENITENCIARIO 16

2.4 RESTRICCION DEL ACCESO DEL ABOGADO DEFENSOR 19

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.
CONCLUSIÓN 22

RECOMENDACIONES 24

BIBLIOGRAFIA 26

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

CARTA DE APROBACION DEL TUTOR.

En mi calidad de tutor de Christian Javier Navas Sarango, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que una vez analizado el trabajo de titulación "ANÁLISIS DE LA REGULACION INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo APRUEBO, en su totalidad.

MGS. JOSE CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUI

TUTOR

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Información del Autor.

Apellidos y Nombres: Navas Sarango Christian Javier

Cedula de identidad: 1716313141

Institución Universidad de Especialidades Espíritu Santo UEES

Facultad: Facultad de Derecho, Política y Desarrollo

Correo institucional: christian.navas@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – UEES,

Facultad de Derecho, Edificio P, Km. 2.5 Vía La Puntilla, Samborondón.

Dedicatoria:

Es difícil o casi imposible pensar en una dedicatoria sin que mi familia no venga a mi mente y de manera espacial mi esposa Flor Lorena Freire, por sus palabras de aliento por siempre estar ahí en los momentos más difíciles cuando perecía que no era posible ella con su amor y constancia lo hacía posible.

A mis dos hijos Astrid y Matías quienes me brindaron su apoyo y comprensión ya que no siempre había el tiempo que me habría gustado brindarles y contaba con su comprensión y apoyo y más allá de aquello se sentían orgullosos de que su padre estaba estudiando.

Como no mencionar a esta gran Universidad, por brindarme la oportunidad de desarrollarme tanto como persona y profesional, por la calidad de su enseñanza, que se han convertido en pilares fundamentales de mi enseñanza por contar con profesionales tan dedicados a la enseñanza e impartir sus conocimientos sin restricciones con ese único afán de servir a la sociedad. A todos ellos les ofrezco mi gratitud más profunda. Y, como reflejo de todo lo que he aprendido y superado gracias a ellos, dedico este trabajo también a mí mismo, en reconocimiento a la constancia, disciplina y fortaleza que me han permitido llegar hasta aquí y demostrar que todo es posible cuando existe un propósito.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Agradecimiento:

Debo empezar por pedir disculpas ya que tengo tantas personas a las cuales agradecer y sería injusto dejar por fuera a personas que me brindaron su apoyo de este agradecimiento

Sin embargo, las personas que vivieron más de cerca este paso voy a mencionarlas.

Es así que debo agradecer a mis padres Efraín y Bertha, primo Vinicio y su familia, primos y tíos de Guayaquil que abrieron las puertas de su casa y corazón cuando los necesité por cuestiones del estudio, a mi amigo Carlos Naranjo por compartir sus conocimientos que me facilitaron el camino a mi jefa Sunny Navas quien me apoyo y brindo las facilitades necesarias para poder cumplir con este objetivo.

Nuevamente a mis hijos y esposa por su apoyo que sin ellos esto no hubiera sido posible.

Al Mgs. José Cristhian Castro Velastegui, por su paciencia y entrega a la enseñanza, gracias por su direccionamiento y acompañamiento, que han permitido el desarrollo de este trabajo, al cuerpo de docente de esta Universidad que sus enseñanzas dejan en mi un grato recuerdo.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

PRIMER APARTADO

RESUMEN

En este trabajo se analizará el alcance constitucional, legal y convencional de las disposiciones reglamentarias aplicadas en los centros penitenciarios del Ecuador que restringen el acceso del abogado defensor a las personas privadas de libertad. Esta investigación parte del reconocimiento que reza en nuestra Constitución que reconoce el derecho a la defensa como una garantía esencial del debido proceso, cuyo ejercicio exige comunicación libre, oportuna, continua y confidencial entre el abogado defensor y su patrocinado.

En el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que se encuentra administrado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), se ha implementado procedimientos internos que buscan garantizar el orden y seguridad institucional con la creación de reglamentos que a su vez imponen sus normas en busca de la tan anhelada rehabilitación social; sin embargo, determinadas medidas administrativas relacionadas con el control de ingreso de los abogados, restricciones horarias, autorizaciones previas o especiales y las limitaciones para entrevistas jurídicas han generado cuestionamientos sobre su compatibilidad con los estándares constitucionales y de derechos humanos.

Este estudio emplea una metodología jurídica cualitativa basada en análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, examinando la Constitución de la Republica del Ecuador como la punta de la pirámide y norma suprema de nuestro país, los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, además del Código Orgánico Integral Penal como norma punitiva que tipifica delitos y contravenciones, el Reglamento del Sistema Nacional de

Rehabilitación Social un reglamento en busca de controlar internamente a los centros de rehabilitación.

Realizar un enfoque en el cual se enfatiza que toda restricción al acceso del abogado defensor debe respetar criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, evitando que medidas administrativas de seguridad penitenciarias limiten el contenido esencial de derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: derecho a la defensa, SNAI, sistema penitenciario, debido proceso, restricción a abogado, Ecuador

ABSTRACT

This paper analyzes the constitutional, legal and conventional scope of regulatory provisions applied in Ecuadorian penitentiary centers that restrict defense attorneys' access to persons deprived of liberty. The study recognizes the right to defense as an essential guarantee of due process, requiring free, timely, continuous and confidential communication between legal counsel and the represented person.

Within Ecuador's National Social Rehabilitation System administered by SNAI, internal procedures aim to ensure institutional order and security; however, certain administrative measures concerning attorney access control, visiting schedules, prior authorizations and limitations on legal meetings have raised questions regarding their compatibility with constitutional and human rights standards.

The research applies a qualitative legal methodology based on normative, doctrinal and jurisprudential analysis, examining the Constitution of Ecuador, criminal legislation, the National

Social Rehabilitation System Regulation and standards developed by the Inter-American Human Rights System.

The paper argues that any restriction imposed on attorney access must comply with legality, necessity, proportionality and exceptionality principles, preventing administrative security measures from affecting the essential content of the right to defense and effective judicial protection.

Keywords: right to defense, penitentiary system, attorney access, due process, Ecuador.

INTRODUCCIÓN:

El derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, al permitir que toda persona cuente con mecanismos reales y efectivos en busca de proteger sus intereses frente al ejercicio del poder estatal considerando además que las personas privadas de libertad forman parte de los grupos de vulnerabilidad. En materia penal, esta garantía adquiere especial relevancia cuando la persona se encuentra privada de libertad, debido a la situación de dependencia y especial sujeción frente a la administración penitenciaria.

La Constitución de la Republica del Ecuador reconoce el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que ninguna persona podrá quedar en estado de indefensión. En consecuencia, el acceso del abogado defensor a su representado constituye una manifestación concreta del ejercicio efectivo del derecho de defensa.[1]

En el sistema penitenciario ecuatoriano, la administración de los centros de privación de libertad se encuentra regulada por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y por el reglamento

[1] Constitución de la Republica del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, arts. 75 y 76.

correspondiente emitido dentro del ámbito de competencia del SNAI. Esta normativa establece procedimientos de ingresos, seguridad institucional, identificación de visitantes y mecanismos administrativos para la organización interna de los centros penitenciarios.[2]

Sin embargo, determinadas prácticas derivadas de la aplicación del reglamento como restricciones horarias, controles administrativos excesivos, autorizaciones previas y limitaciones para entrevistas jurídicas reservadas han generado cuestionamientos sobre su compatibilidad con los principios constitucionales y convencionales que garantizan el acceso efectivo a la defensa técnica.

La relevante importancia del presente trabajo tiene su fundamente en determinar si las medidas reglamentarias aplicadas en los centros penitenciarios responden a criterios legítimos de seguridad institucional o si por contrario producen restricciones desproporcionadas y que puedan afectar derechos fundamentales y que obstaculizan incluso el cumplimiento oportuno de resoluciones judiciales, entre ellas podríamos mencionar a las boletas de excarcelación, ordenes de libertad y la restricción de vivistas al abogado defensor esta última será el análisis de mi investigación.

Razón por la cual esta investigación tiene como principal objetivo examinar la relación existente entre la potestad administrativa penitenciaria, derecho a la defensa y control constitucional dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

[2] Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución No. SNAI-2020-031-R.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la compatibilidad constitucional, legal y convencional del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de las prácticas administrativas aplicadas por el SNAI que restringen el acceso de abogado defensor a su defendido dentro de los centros penitenciarios del Ecuador y de encontrarse que no se cumplen con los parámetros antes mencionados solicitar la reforma de los artículos que sean contrarios a la Constitución.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar el marco constitucional y convencional que protege el derecho a la defensa de las personas privadas de libertad.

Examinar el contenido del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social respecto al ingreso y acceso de visitas que incluyen al abogado defensor.

Analizar si las restricciones administrativas aplicadas por el SNAI cumplen los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Evaluar el impacto de dichas restricciones en el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Proponer criterios jurídicos orientados a garantizar el acceso efectivo y oportuno del abogado defensor a fin de realizar una buena defensa técnica.

SEGUNDO APARTADO

Marco teórico y análisis jurídico del Reglamento Interno de los Centros Penitenciarios en concordancia con la Constitución que restringe el acceso del abogado defensor.

2.1 Derecho de la defensa como garantía constitucional y convencional.

A fin de realizar un análisis objetivo debemos partir con la comprensión del artículo de la constitución que nos habla de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

> ***¨Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.***
>
> ***(…) ¨Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***
>
> ***1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.***
>
> ***7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:***
>
> ***a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.***
>
> ***b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.***
>
> ***c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.***
>
> ***g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor***. ¨[3]

[3] Constitución de la Republica del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art.75 y 76.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN INTERNA DEL SISTEMA PENITENCIARIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA DEFENSA.

En la Constitución de la Republica del Ecuador del 2008 se reconoce a nuestro país como un Estado constitucional y garantista de derechos y justicia, en los artículos enunciados encontramos la tutela judicial efectiva la misma que indica que en todo proceso se deben tutelar lo derechos consagrados constitucionalmente y se garantiza el acceso a la justicia para todas las personas, y que al restringir el acceso del abogado se está impidiendo dicho acceso, ya que la persona se encuentra en indefensión debido a que el abogado no va a poder realizar una defensa técnica adecuada.

El debido proceso por otra parte garantiza que toda persona tendrá derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y que además, contara dice con el tiempo y las herramientas suficientes para la preparación de su defensa, estos derechos son inherentes a las personas y busca proteger de manera espacial a los grupos vulnerables y dentro de este grupo podemos encontrar a las personas privadas de libertad objeto de nuestro análisis.

La Constitución garantiza el derecho a la defensa ya que considera que constituye uno de los pilares esenciales del debido proceso y del Estado constitucional de derechos. Su reconocimiento implica que toda persona sometida a un procedimiento judicial o administrativo tenga la posibilidad real y efectiva de contar con asesoría jurídica es decir pueda comunicarse con su abogado a fin de que pueda ejercer sin restricciones y en plenitud los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución como carta magna reconoce el derecho al debido proceso y garantiza expresamente el derecho a la defensa en todas las etapas del

procedimiento. Este derecho no se limita únicamente a la posibilidad formal de designar a un abogado, sino que exige que existan condiciones materiales que permitan una defensa técnica adecuada, permanente y efectiva.

En el contexto penitenciario, este derecho adquiere una relevancia significativa debido a la situación de especial vulnerabilidad de las personas privadas de libertad. La privación de libertad restringe únicamente el derecho que tiene toda persona a moverse libremente. Mientras que sigue gozando de los demás derechos fundamentales que se encuentran vigentes y que deben ser garantizados por el Estado.

Estos derechos además son reconocidos por organismos internacionales de derechos humanos pues reconocen el acceso a una defensa técnica como una garantía mínima. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser asistida por un defensor y a comunicarse libremente con él, mientras que las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para[4] el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela) exigen que las personas privadas de libertad mantengan una comunicación adecuada con sus representantes legales.[5]

2.2 Alcance del acceso del abogado defensor en los centros penitenciarios.

Es primordial contar con un abogado defensor ya que garantiza la igualdad ante la ley y puede considerarse un escudo legal, asegurando se lleve un debido proceso protegiendo los derechos del privado de libertad en todo momento dentro de un proceso.

[4] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) arts.8 y 25.
[5] Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) Resolución A/RES/70/175(2015).

El acceso del abogado defensor a los centros de privación de libertad constituye una condición indispensable para materializar el ejercicio del derecho a la defensa. La asistencia jurídica efectiva requiere contacto directo, confidencialidad, oportunidad y continuidad entre el profesional del derecho y su defendido.

La función del abogado defensor dentro del sistema penitenciario no se limita a la representación procesal, sino que comprende la vigilancia del respeto a los derechos humanos, el seguimiento del cumplimiento de decisiones judiciales, la prestación de acciones constitucionales y la supervisión de condiciones de privación de libertad compatibles con la dignidad humada en una región en donde parece que existe una justicia selectiva.

En consecuencia, cualquier limitación administrativa que impida reuniones oportunas, reservadas o que imponga obstáculos desproporcionados o condicione el ingreso del defensor debe analizar bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

2.3. Análisis crítico del Reglamento Interno de los Centros Penitenciarios

En cuanto al Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social según Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R en lo referente a las visitas indica lo siguiente:

> ***(…) ¨Artículo 105. Visitas ordinarias. - Las visitas ordinarias se cumplirán según los cronogramas, horarios y***
>
> ***listados establecidos por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.***
>
> ***Los tipos de visitas ordinarias son:***
>
> ***1. Familiares y Sociales;***
>
> ***2. Íntimas; y,***
>
> ***3. Defensor Público o Privado.***

Artículo 106. Registro de las visitas ordinarias. - El registro de visitas ordinarias seguirá las siguientes reglas:

1. La persona privada de libertad suscribirá un acta en la cual autorizará la visita familiar y social de hasta diez (10) personas, y una (1) persona para la visita íntima. En dicha acta constará: apellidos, nombres, número de cédula o documento de identidad, parentesco o relación con la visita autorizada;

2. La lista de personas inscritas y registradas en calidad de visitas ordinarias familiares y sociales e íntimas podrá ser actualizada cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de libertad, dirigida a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien coordinará con el área de trabajo social;

3. Las visitas ordinarias podrán ingresar al centro si sus nombres e información requerida constan en el acta; y,

4. La máxima autoridad del centro designará a un servidor público responsable de coordinar y supervisar las visitas, así como la actualización permanente de la base de datos respecto a las personas que ingresan en calidad de visitas al centro.

Artículo 109. Periodicidad de visitas ordinarias según los niveles de seguridad. - La periodicidad de las visitas familiares y sociales se organizará considerando la ubicación de las personas privadas de libertad, según los niveles de seguridad, para lo cual se cumplirá lo siguiente:

1. En mínima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá cuatro (4) visitas al mes;

2. En media seguridad, cada persona privada de libertad recibirá tres (3) visitas al mes; y,

3. En máxima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá dos (2) visita al mes.

Las personas privadas de libertad por medida cautelar de prisión preventiva recibirán cuatro (4) visitas al mes.

Artículo 117. Visita de defensores públicos o privados. - Las y los defensores públicos y/o privados podrán ingresar a los centros de privación de libertad con la presentación de su credencial profesional, previo registro por la persona privada de libertad. El horario de visitas se cumplirá entre las ocho y treinta (8:30) y las diecisiete horas (17:00). En casos excepcionales, debidamente aprobados por la máxima autoridad del

> ***centro, ingresarán en horarios especiales, considerando que está prohibido las visitas nocturnas.***
>
> ***Se establecerán un área específica que permita la privacidad para la comunicación entre los defensores públicos o privados y las personas privadas de la libertad¨.***[6]

Al realizar el análisis de los artículos enunciados que en este caso son motivo de la controversia podemos identificar y concluir que el Reglamento Interno aplicable a los centros penitenciarios tiene como finalidad organizar aspectos operativos relacionados con seguridad, el control interno además de la administración del sistema de rehabilitación social. No obstante, dichas competencias reglamentarias no son proporcionales y encuentran limites en la Constitución, la ley y los estándares internacionales de derechos humanos además debemos tener claro que la ley manda, prohíbe o permite.

Se debe además analizar que las visitas también tendrán según este reglamento una consideración especial según el nivel de peligrosidad del recluso es decir que mientras más peligroso se lo considere se restringirán aún más su número de visitas reduciendo de esta manera el derecho a una defensa técnica justa y adecuada.

Cuando el reglamento establece restricciones al ingreso del abogado defensor mediante autorizaciones excesivas, limitaciones de horarios, suspensiones injustificadas de visitas legales, exigencias administrativas no previstas en normas superiores o condicionamientos derivados de decisiones internas del centro penitenciario, se genera una posible afectación al derecho constitucional a la defensa.

[6] Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución No. SNAI-2020-0031- R, ARTS. 105,106,109 y 117.

Partiendo desde una perspectiva constitucional, podemos concluir que las normas administrativas no pueden alterar el contenido esencial de los derechos fundamentales. El principio de jerarquía normativa impide que un reglamento interno contravenga una norma superior en este caso la Constitución misma que garantiza el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

De la misma manera, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que las personas privadas de la libertad mantienen plenamente sus derechos, salvo aquellos restringidos por la sentencia o medida cautelar correspondiente. En consecuencia, impedir el acceso del abogado defensor puede constituir una vulneración directa del debido proceso, del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

2.4. Restricción del acceso del abogado defensor y sus efectos jurídicos.

Las personas tienen sus derechos mismos que son propios o inherentes del ser humano estos derechos son limitados cuando la persona es detenida o sentenciada a ser privada de su libertad sin embargo no pierde sus demás derechos es por esto que las restricciones al acceso del abogado defensor producen consecuencias jurídicas relevantes tanto para la persona privada de libertad como para la administración penitenciarias.

En primer lugar, afectan la preparación de estrategias jurídicas y obstaculizan la presentación oportuna de recursos y acciones judiciales. Por otro lado, puede generar incumplimiento de órdenes judiciales, especialmente en procedimientos relacionados con boletas de excarcelación, beneficios penitenciarios o medidas constitucionales.

Además, estas limitaciones le pueden generar responsabilidad al Estado ya que cuando la actuación administrativa impide el ejercicio de derechos fundamentales. Bajo el principio de reparación

integral, el Estado tiene el deber de adoptar medidas para evitar que las condiciones administrativas se conviertan en barreas de acceso a la justicia.

Aquí mencionare un caso que es de conocimiento público y se ha convertido en un hecho mediático como es el caso del alcalde de Guayaquil el Sr. Aquiles Álvarez mismo que al ser detenido fue llevado a la cárcel de Latacunga en donde ya sus vivistas eran restringidas pero su situación se agravaría aún más al ser trasladado a la llamada cárcel del encuentro ya que su abogado defensor Sr. Ramiro García difundió por redes sociales y medios de comunicación que en este centro de retención las vivistas eran prohibidas para los reclusos incluso para el abogado defensor violentando de esta manera el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva.

Para que el abogado defensor pudiera visitar al alcalde necesitaba solicitar un permiso al director de aquel centro penitenciario y es el mismo abogado que cuenta que les fue negado por varias ocasiones el permiso para visitarlo y que incluso en algunas ocasiones les indicaban que se encontraba autorizada la visita y que al movilizarse casi 450 kilómetros desde Quito hacia el lugar en donde está ubicada la cárcel del encuentro les informaban que no es posible ver al alcalde debido a que les han notificado de una posible situación de riesgo y bajo esa circunstancia las visitas no estaban permitidas.

Debemos enfatizar en la importancia de la comunicación que debe existir entre al abogado y el defendido ya que esto permitirá llevar una defensa técnica adecuada, también sobre la importancia de la privacidad que está garantizada y nuestra constitución y que en algunos casos no se respeta imponiendo de manera arbitraria a que un guía penitenciario o una persona asignada por el director del centro penitenciario se encuentre presente en la visita del abogado defensor.

Y es debido a esto que resulta necesario revisar el contenido del Reglamento Interno del Sistema Nacional de Rehabilitación Social a fin de garantizar procedimientos de ingreso claros, agiles oportunos y compatibles con el ejercicio irrestricto del derecho a la defensa técnica.

Ningún reglamento interno o norma jerárquicamente inferior puede ser contraria a la Constitución ya que la eficacia del Estado constitucional depende de que todas las normas y actuaciones administrativas, legislativas y judiciales se sometan estrictamente a los principios y derechos consagrados en la Constitución, garantizando así la seguridad jurídica.

Es aquí en donde la Corte Constitucional cumple un rol importante ya que es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia cuya función principal es la de garantizar la supremacía constitucional asegurándose de que todas las autoridades públicas actúen conforme a la Constitución.

Corte Constitucional ha mencionado que las garantías que asistan a las personas que sean parte de un procedimiento en el cual se discutan sus derechos y obligaciones y con mayor razón si este se trata de un procedimiento penal que pueda tener como desenlace la restricción al derecho a la libertad personal, debe contar con el tiempo oportuno para realizar una defensa técnica adecuada ya que la indefensión de alguno de los sujetos procesales origina una vulneración de la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa de acuerdo a las particularidades de cada caso.[7]

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 4-19-EP/21

Corresponde de esta manera a lo operadores de justicia garantizar que el defendido conozca los cargos que se le imputan a fin de poder diseñar estrategias, formular argumentos, reunir las pruebas y ejercer la contradicción, además de contar con el tiempo suficiente.

Conclusión:

Para llegar a una conclusión debemos partir por la jerarquía normativa tomando como norma superior jerárquica a la Constitución luego los tratados internacionales es decir que toda norma de nivel inferior debe regirse a lo mencionado en norma suprema a fin de que no se ilegal, ya que Ecuador según indica la norma suprema es un país garantista de derechos que además reconoce los derechos de las personas como iguales, que incluso brinda una protección especial a los grupos vulnerables según el principio de igualdad y no discriminación.

Toda persona que atraviesa un proceso penal sea esta culpable o no, tiene derecho a una defensa técnica adecuada ya que esto no es un privilegio es un derecho y además una garantía reconocida por la Constitución y siendo el Estado es el titular de la acción penal a través de fiscalía podría interpretarse que de alguna manera el Estado está siendo juez y parte al permitir que reglamentos de menor nivel jerárquico contravenga con norma superior.

En el análisis realizado en este presente trabajo hemos identificado que se restringe las visitas de familiares, visitas intimas y que dentro de este grupo se incluye al abogado pero que a esto se debe sumar que las visitas deben ser anunciadas con anticipación en una lista que será aprobada y organizada por los administradores de los centros penitenciarios y que en esta aprobación se medirá también el grado de peligrosidad del recluso disminuyendo según esta consideración el numero de visitas empezando desde mínima peligrosidad 4 vivitas al mes, mediana peligrosidad 3 visitas al mes, y máxima seguridad 2 visitas al mes siendo aún más selectiva la justicia y privando del derecho a la defensa a quienes se consideren más peligrosos.

Además, el acceso a un abogado sin restricciones desproporcionadas podría garantizar para la persona privada de libertad un juicio justo ya que el abogado defensor luchara por que se respeten

sus derechos en todo el proceso, brindara una correcta asesoría y patrocinara la causa con profesionalismo.

La persona privada de libertad además podrá escoger el abogado de su confianza y tener derecho a la confidencialidad a fin de que se pueda llevar una defensa técnica adecuada, adicional a esto si esta persona no puede pagar un abogado es el Estado es quien le proporcionara uno a fin de respetar los derechos consagrados en la Constitución.

El análisis de este reglamento evidencia que las restricciones al ingreso del abogado defensor deben interpretarse de forma excepcional y conforme al principio pro persona. La administración penitenciaria está obligada a armonizar las medidas de seguridad institucional con la protección efectiva de derecho a la defensa, evitando que disposiciones internas se conviertan en mecanismos que limiten el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad.

Podemos realizar un análisis desde una perspectiva jurídica y constitucional, ya que en el Ecuador la Constitución de la Republica del Ecuador es la norma suprema en el ordenamiento jurídico, y debe ser el fundamento que, de validez a normas inferiores, su supremacía implica que ninguna ley, reglamento, acto administrativo o decisión de autoridad puede contradecir sus disposiciones principios y derechos según lo establecido en el art. 424 de dicho cuerpo normativo.

> ***(…) ¨Art. 424 La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica¨.***[8]

[8] Constitución de la Republica del Ecuador, art. 424.

Recomendaciones:

En el presente análisis hemos resaltado que la Constitución de la Republica del Ecuador es la norma máxima dentro del sistema jurídico de nuestro país además es el instrumento que organiza el poder del Estado, garantiza los derechos fundamentales y limita la actuación de las autoridades públicas, además hemos demostrado que el reglamento interno del Servicio Nacional de Atención Integral s Personas Adultas Privadas de la Libertad (SNAI) restringe ilegalmente el acceso del abogado defensor a una persona privada de libertad dicho acto administrativo resulta a mi punto de vista inconstitucional por vulnerar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de supremacía constitucional.

Es por esto que se recomienda impulsar se modifique el artículo 117 del Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social según Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R mismo que hace referencia específicamente a las visitas del abogado defensor, además de retirar del artículo 105 al defensor público y privado.

Mi recomendación en específico a los artículos mencionados en párrafo anterior quedaría de la siguiente manera:

El artículo 105 del Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social según Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R nos habla de las visitas ordinarias y dentro de estas vivistas menciona familiares y sociales, visitas intimas y también al defensor público o privado por tal razón recomiendo se reforme el articulo y se excluya de esta nomina al defensor público y privado considerando que el artículo a futuro se lo vería de la siguiente forma;

> ***(…) ¨Artículo 105. Visitas ordinarias. - Las visitas ordinarias se cumplirán según los cronogramas, horarios y listados establecidos por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.***
>
> ***Los tipos de visitas ordinarias son:***
>
> ***1. Familiares y Sociales;***
>
> ***2. Íntimas.***

En referencia al artículo 117 del mismo cuerpo normativo es decir al Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social según Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R que se refiere exclusivamente a las visitas de la defensa técnica, recomiendo se debe modificar el mismo incluyendo la no restricción de las mismas a los abogados, de modo tal, en el futuro esta disposición señale:

> ***¨ Artículo 117. Visita de defensores públicos o privados. - Las y los defensores públicos y/o privados podrán ingresar sin restricción a los centros de privación de libertad con la presentación de su credencial profesional, previo registro por la persona privada de libertad. Respetando el horario de visitas se cumplirá entre las ocho y treinta (8:30) y las diecisiete horas (17:00). En casos excepcionales, debidamente aprobados por la máxima autoridad del centro, ingresarán en horarios especiales, considerando que está prohibido las visitas nocturnas.***
>
> ***Se establecerán un área específica que permita la privacidad para la comunicación entre los defensores públicos o privados y las personas privadas de la libertad¨.***

Subrayado se encuentran los cambios que sugiero a fin de respetar a la Constitución y no vulnerar los derechos de las personas privadas de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal.

Corte Constitucional del Ecuador. Jurisprudencia sobre derecho a la defensa y tutela judicial efectiva. Sentencia 4-19-EP/21

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Reducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

MARCO NORMATIVO

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008

Código Orgánico Integral Penal.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución No. SNAI-2020-0031- R, ARTS. 105,106,109 y 117.

Resoluciones administrativas emitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

Convención Americana sobre Derechos Humanos.